

Medio de Control:	REPETICIÓN
Expediente rad.:	25269-33-33-001-2021-00180-00
Demandante:	E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE ANOLAIMA
Demandado:	JUAN PABLO ÁLVAREZ NAJAR, SANDRA CECILIA TORRES CRISTANCHO Y MANUEL ANTONIO FERNÁNDEZ AGUIRRE
Asunto:	AUTO RECHAZA DEMANDA

Facatativá, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO A RESOLVER

Se encuentra al Despacho, para resolver sobre su admisión, la demanda interpuesta por la E.S.E HOSPITAL SAN ANTONIO DE ANOLAIMA, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de repetición, consagrado en el art. 142 de la Ley 1437 de 2011¹ (L.1437/2011), contra JUAN PABLO ÁLVAREZ NAJAR, SANDRA CECILIA TORRES CRISTANCHO y MANUEL ANTONIO FERNÁNDEZ AGUIRRE.

No obstante, revisado su contenido, se advierte la configuración de la causal de rechazo prevista en el num. 1° del art. 169 de la L.1437/2011; en consecuencia, se declarará su rechazo y se ordenará su archivo, atendiendo las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

2.1. Hechos relevantes plasmados en la demanda

Los hechos que expuso la parte accionante y que se consideran relevantes para decidir se sintetizan así:

La demandante adquirió la obligación con la Cooperativa de Empleados del Sector Salud COOPEMHOS, de efectuar la retención y giro mensual por concepto de créditos de libranza tomados por trabajadores y empleados del Hospital.

¹ Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo

En el periodo comprendido entre abril de 2011 y febrero de 2012, pese a que se hizo la retención de dineros a los trabajadores, el hospital no los transfirió a la entidad financiera.

Como consecuencia de lo anterior, COOPEMHOS inició acción ejecutiva, que correspondió por reparto al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Facatativá bajo el radicado n.º 2012-0149.

Una vez agotadas las etapas procesales, esto es, se libró mandamiento de pago, se resolvieron excepciones y se ordenó seguir adelante con la ejecución, el Despacho de conocimiento aprobó liquidación del crédito a corte 31 de marzo de 2018, por un valor de \$139.807.208,87.

Asegura la demandante que, la suma aludida fue pagada el *10 de julio de 2019*.

Tesis del Despacho

Se sostendrá que en el presente asunto se configura la causal de rechazo prevista en el num. 1º del art. 169 de la L.1437/2011, esto es, ha operado el fenómeno de la caducidad.

Esquema metodológico para respaldar la tesis

Con el fin de respaldar la tesis planteada, se desarrollarán, en su orden, las siguientes premisas argumentativas: (i) la caducidad contenido y alcance y (ii) el cómputo del término de caducidad, a partir de las cuales se atenderá el caso concreto, veamos:

1. Contenido y alcance de la figura de la caducidad

La L.1437/2011 regula el medio de control de repetición en su art. 142; de su lectura se encuentra que aquel permite materializar el contenido del art. 90 de la CP² en torno a la responsabilidad del agente por cuya conducta, dolosa o gravemente culposa, sea condenado el Estado; el mismo cuerpo normativo, en su art. 164, señala:

Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:
(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:
(...)

² Artículo 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antiurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.

1) Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el término será de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código

Sea del caso precisar que la caducidad se erige como una sanción que tiene fundamento en que no es posible que el derecho de acción perdure en el tiempo, o se extienda la solución de las controversias, materializando el principio de seguridad jurídica e imponiendo la obligación del interesado de acudir en tiempo al órgano jurisdiccional.

2. El punto de partida del conteo del término de la caducidad

En lo atinente a la caducidad del medio de control de repetición, el Consejo de Estado³, desde tiempo a atrás, ha precisado que el lit. 1), num. 2 del art. 164 de la L.1437/2011 refiere dos situaciones a partir de las cuales empieza a contabilizarse el término de caducidad en el medio de control de repetición, indicando:

“Como se observa, para resolver el asunto de la caducidad de la acción resulta necesario establecer cuándo se produjo el pago por cuyo reembolso se demanda, el cual es determinante para acreditar el daño y para señalar la oportunidad para formular la demanda de repetición. Tratándose del ejercicio oportuno de la acción de repetición, cabe precisar que existen dos momentos a partir de los cuales empieza a contarse el término de dos años para impetrar la acción, a saber: **a) a partir del día siguiente a aquél en el cual se hubiere efectuado el pago efectivo de la condena impuesta en una sentencia y b) desde el día siguiente al vencimiento del plazo de 18 meses** consagrado en el artículo 177 inciso 4 del C. C. A., previsto para la que la entidad pública cumpla la obligación indemnizatoria que le ha sido impuesta.” (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, este medio de control caduca al cabo de dos años, contabilizados a partir de los siguientes momentos: a) desde el pago de la condena que le fue impuesta a la entidad pública, o b) desde el día siguiente al vencimiento del plazo previsto para que la entidad pública cumpla la obligación indemnizatoria.

Respecto a esta segunda hipótesis, es oportuno aclarar que el inc. 4 del art. 177 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984) concedía a la administración el término de 18 meses para cumplir con la condena impuesta, sin embargo el inc. 2° del art. 192 de la L.1437/2011 modificó dicho plazo a 10 meses; no obstante ello, si bien es cierto existe tránsito legislativo en materia contencioso administrativa, también lo es que el término máximo para pagar la condena que se pretende repetir será determinado por la norma que se encontraba vigente para el momento de ejecutoria de la providencia.

³ CE S3, 22 Jul. 2009, radicado n.º 11001-03-26-000-2003-00057-01(25659). M. Fajardo.

Por otro lado, el Consejo de Estado⁴ explicó que el término de caducidad empieza a contarse a partir del vencimiento del plazo para cumplir la sentencia cuando la entidad no ha efectuado el pago oportunamente:

“...Es decir, en tratándose del ejercicio oportuno de la acción de repetición cabe precisar que la caducidad se produce al cabo de los dos años contados a partir del día siguiente al del pago total, pero siempre y cuando que ese pago sea oportuno, es decir dentro del plazo previsto en el acto o en la sentencia que lo imponga, o, en últimas, dentro de los 18 meses previstos en el artículo 177 del C. C. A., **pues si ese pago total se hace con posterioridad, el término de caducidad empezará a correr indefectiblemente a partir del vencimiento del indicado en el acto o en la sentencia, o, a más tardar, al vencimiento de los 18 meses antes mencionados**⁵.” (Negrilla y subrayas fuera de texto)

La anterior conclusión, se explica en lo señalado por la misma Corporación⁶, de que la entidad no puede, a su arbitrio, determinar el momento del pago de la condena impuesta y con esto modificar el término a partir del cual se cuenta la caducidad, en tanto, entendiéndolo de ese modo, sería la entidad la que decidiría autónomamente el término de caducidad, ya que su actuación configuraría el momento relevante para el conteo.

La configuración de la causal de rechazo del num. 1° del artículo 169 de la L. 1437/2011

En el caso *sub iúdice*, de los hechos descritos en la demanda, se extrae que la parte demandante realizó el pago de la obligación el **10 de julio de 2019**, con la revisión de las pruebas aportadas con la demanda, se observan comprobantes que ratifican lo allí señalado⁷, es así que, teniendo en cuenta el término dado por el legislador, la demanda se debía interponer hasta el 11 de julio de 2021, sin embargo, fue presentada el **6 de octubre de 2021**, es decir, casi 3 meses después del fenecimiento del plazo indicado, configurándose así el fenómeno de la caducidad.

Por lo expuesto, se puede concluir que la accionante no interpuso en tiempo el medio de control de repetición; por tal motivo, ha operado el fenómeno de la caducidad; en consecuencia, procede el rechazo de la demanda.

3. DECISIÓN JUDICIAL

Basten las anteriores consideraciones para concluir que, respecto del medio de control incoado, ha operado el fenómeno de la caducidad, por lo que, a juicio del suscrito, la demanda debe rechazarse.

⁴ CE, 12 Sep. 2016, radicado n.º 52703. J. Santofimio

⁵ Reiteración sentencia del 26 de febrero de 2014 exp. 48.214

⁶ CE S3, 24 Feb. 2016, radicado n.º 11001-03-26-000-2009-0007-00(36310). H. Andrade.

⁷ Archivo “002Anexos”, folios 631 y s.s.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 25269-33-33-001-2021-00180-00
Demandante: ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE ANOLAIMA
Demandado: JUAN PABLO ÁLVAREZ NAJAR, SANDRA CECILIA TORRES CRISTANCHO Y
MANUEL ANTONIO FERNÁNDEZ AGUIRRE

En consecuencia, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda que en ejercicio del medio de control de repetición interpuso la E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE ANOLAIMA en contra de JUAN PABLO ÁLVAREZ NAJAR, SANDRA CECILIA TORRES CRISTANCHO y MANUEL ANTONIO FERNÁNDEZ AGUIRRE, por haber operado su caducidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos, sin que para ello sea necesario su desglose.

TERCERO: En firme esta providencia, archívese el expediente dejando las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

I/003

Firmado Por:

Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39423f2cf7e5d3576fb62f4455ca97cd97534c8b68143218f864e4e0e303efb3**

Documento generado en 30/03/2022 12:30:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>